

RESOLUCIÓN MOTIVADA 96/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0071-RNPN-2019**, presentada por [REDACTED]

[REDACTED] requiriendo: **“El día de hoy acudí a renovar mi DUI la persona que me atendió me prohibió sonreír, porque tal como me lo manifestó, así aparece en la ley de emisión del DUI, la he leído completa y no dice nada por el estilo, de conformidad a la LPA, empresas como la que presta el servicio de extender DUI deben dar información veraz. No pueden estar inventando cosas que no están normadas, así lo dice la ley de mejoras regulatoria. Por lo cual quiero saber en que disposición esta que no puedo sonreír para mi Documento Único De Identidad y que tengo que tener el cabello en cola, porque me parece un absurdo.” (sic).** La infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Que el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.
- II. Asimismo, en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establecen que: “d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”
- III. En fecha catorce de noviembre del presente año, se notificó mediante correo electrónico de acuerdo al medio de comunicación señalado por la solicitante, la resolución motivada con referencia número 92/UAIP-2019, en la cual se realiza prevención a la solicitud de información.
- IV. Que hasta la fecha no se ha presentado contestación de la prevención antes descrita y habiendo transcurrido el plazo legal para subsanar la prevención y al no haber recibido respuesta de la peticionaria, procedo a declarar su inadmisibilidad.



Por lo anterior, la suscrita Oficial de Información, con base a los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, **RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE NO SUBSANADA LA PREVENCIÓN REALIZADA A LA REQUIERENTE, Y EN CONSECUENCIA DECLÁRESE INADMISIBLE LA SOLICITUD 0071-RNPN-2019**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
2. **INFÓRMESE** a la ciudadana, que puede presentar una nueva solicitud, debiéndose sujetar a los requisitos de Ley.
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez
Oficial de Información Interina
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.